



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3473-2005-PA/TC

LIMA

MARÍA ESPERANZA MACASSI HURTADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 15 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Esperanza Macassi Hurtado contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 8 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1233-94, de fecha 15 de julio de 1994, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa, con arreglo a la Ley 25009 y su Reglamento, sin la aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el abono de devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que del certificado de trabajo presentado por la recurrente se desprende que realizó labores de costurera, por lo cual, al no haber efectuado labores propiamente mineras, tal como lo establece la Ley 25009, no puede acceder a este régimen especial.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2003, declara improcedente la demanda, sosteniendo que, en la actualidad la actora percibe una pensión de jubilación y que lo que pretende es que se le reconozca un mejor derecho, lo cual no es posible a través del proceso de amparo.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que la labor realizada por la demandante no corresponde a la condición de trabajadora minera, y que, por lo tanto, no ha estado expuesta a riesgos de toxicidad, peligrosidad e

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

insalubridad, presupuesto medular para la percepción de la pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera, conforme a la Ley 25009 y su Reglamento.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 establecen que los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 y 50 años de edad, respectivamente. Los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, *siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad*, debiendo acreditar el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 para la pensión de jubilación adelantada (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Del certificado de trabajo corriente a fojas 7, se desprende que la recurrente laboró en la Sección Residencias y Clubes de la Empresa Minera del Centro del Perú (Centromín S.A.), desde el 8 de abril de 1963 hasta el 31 de marzo de 1993, desempeñando el cargo de *costurera*. De otro lado, a efectos de sustentar que ha laborado expuesta a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, la demandante ha presentado copia del examen médico ocupacional (fojas 6), expedido con fecha 16 de diciembre de 1999, por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional, en el que se indica que padece de acentuada *hipoacusia neurosensorial bilateral, reumatismo, bronquitis crónica e infección del tracto urinario*.
5. Al respecto, cabe precisar que la hipoacusia es una enfermedad que produce la disminución del nivel de audición por debajo de lo normal y está considerada una de las enfermedades profesionales de *los trabajadores mineros que laboran expuestos a*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ruidos y vibraciones. Sin embargo, en el caso de autos, el diagnóstico de dicha enfermedad, luego de más de 6 años de producido el cese laboral, no demuestra que sea consecuencia de haber prestado servicios como costurera, más aún teniendo en cuenta que, tal como consta en el certificado de trabajo, la demandante laboró en la *Sección Residencias y Clubes* de Centromín S.A. En tal sentido, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, los alegatos de la recurrente no han generado convicción en este Colegiado, por lo que se deja a salvo su derecho, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

6. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)